

Fecha aprobación pleno: 21 de Enero de 2004 Fecha publicación BOCM: 28 de Junio de 2004 Nº BOCM: 152
--

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, establece la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura y funcionamiento de todo tipo de locales y recintos abiertos o no al público, no destinados a la habitación, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas legalmente para su normal funcionamiento.

3. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos de cualquier persona natural o jurídica.
- b) Las instalaciones de cualquier complejo o maquinaria.
Estas instalaciones requerirán licencia, aunque sean con una finalidad auxiliar o simplemente necesaria para una actividad a desarrollar, en todo o en parte fuera del término municipal.
- c) Los traslados de locales e instalaciones.
- d) Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por el Ministerio de la Ley.
- e) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, en superficie, maquinaria e instalaciones darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellos, y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

4. Se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas o las recogidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de los establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la presente ordenanza.

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 3

La base imponible del tributo estará constituida por los metros cuadrados del local, según proyecto técnico presentado para la tramitación de la citada apertura.

Se pueden distinguir dos tipos:

a) ACTIVIDADES INOCUAS.

En caso de actividades inocuas el importe a satisfacer será de 1,5 Euros por metro cuadrado de superficie útil, con un mínimo de 30 euros y un máximo de 300 euros.

b) ACTIVIDADES CALIFICADAS Y SOMETIDAS A ALGUN TRAMITE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

En caso de actividades calificadas el importe a satisfacer será:

1. Establecimientos o locales de actividades en zona urbana:

SUPERFICIE DEL LOCAL (en m2 o fracción) Euros.

<i>Hasta 25 m2</i>	<i>100 €</i>
<i>De 26 a 50 m2</i>	<i>200 €</i>
<i>De 51 a 125 m2</i>	<i>300 €</i>
<i>De 126 en adelante . . .</i>	<i>400 €</i>

En caso de cambio de titularidad las tarifas serán el **25%** de las establecidas para nueva apertura de establecimientos.

2. Establecimientos o locales de actividades en zona industrial:

SUPERFICIE DEL LOCAL (en m2 o fracción) Euros.

<i>Hasta 100 m2</i>	<i>165 €</i>
<i>De 101 a 200 m2</i>	<i>202 €</i>
<i>De 201 a 300 m2</i>	<i>240 €</i>
<i>De 301 a 500 m2</i>	<i>275 €</i>
<i>De 501 a 750 m2</i>	<i>312 €</i>
<i>De 751 a 1.000 m2</i>	<i>370 €</i>
<i>De 1.001 a 2.000 m2</i>	<i>550 €</i>
<i>Más de 2.000 m2</i>	<i>800 €</i>

En caso de cambio de titularidad las tarifas serán el **25%** de las establecidas para nueva apertura de establecimientos.

3. Centros de transformación de energía:

El importe a satisfacer será de 1 euro por kVA instalada.

DECLARACION, DEVENGO Y PAGO

Artículo 4

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de Apertura presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia De Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para considerarle sujeto a la Tasa, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la

apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

5.- El pago de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

En el primer caso los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios técnicos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 5

1.- La cuota de la tasa a abonar por cada una de las Licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Hasta tanto no recaiga resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago de los anuncios que con carácter obligatorio establezca la legislación aplicable, y que correrán en todo caso por cuenta del interesado.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6

Constituye infracción tributaria sancionable de acuerdo con la Ley General Tributaria la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 21 de enero de 2004 entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.